

Saltillo, Coahuila a 18 de octubre de 2011.

C. P. [REDACTED]  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE PIEDRAS NEGRAS, COAHUILA.  
PRESENTE.-

"La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local, 1, 2, fracción XI, 3, 20, fracciones I, III y IV, de la Ley Orgánica de ésta Comisión y, 99 de su Reglamento Interior, ha examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED], iniciado con motivo de la queja interpuesta ante este Organismo por [REDACTED] denunciando actos atribuidos a servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, Coahuila, consistentes en **violación al derecho a la libertad personal en su modalidad de detención arbitraria y, violación a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de prestación indebida del servicio público;** y vistos los siguientes

#### I.-HECHOS

**PRIMERO.-** El día veintitrés de marzo del presente año, durante la visita de supervisión efectuada por personal de la Tercera Visitaduría Regional de este Organismo en la estancia del Instituto Nacional de Migración, ubicada en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, el señor [REDACTED] de nacionalidad hondureña, presentó queja en contra de oficiales de la Policía Preventiva Municipal de ese mismo municipio, la que hizo consistir en lo siguiente:

***"...que el día de ayer 22 de marzo siendo aproximadamente las 11 a.m. al estar en la gran plaza de esta ciudad de Piedras Negras Coahuila, estando con dos repatriados mexicanos, sin saber sus nombres, llegaron como 15 policías y nos preguntaron que de donde éramos y les dije que era de Honduras y me llevaron a la cárcel, después como a las 8 ó 9 de la noche me trajeron a Migración, rectificando que eran como las 6 de la tarde, mi molestia es que me trajeron o me detienen arbitrariamente, sin hacer escándalo ni nada, además al llegar a la cárcel municipal, el señor que toma los datos, gordo, viejo y calvo, me dijo lo siguiente: " ya no queremos hondureños, hijo de puta" y fue otro con uniforme que me llenó los datos, siendo todo lo que deseo manifestar". [Sic]***

**SEGUNDO.-** Una vez que se admitió la queja, se inició la investigación de los hechos reclamados; primeramente, se solicitó el informe correspondiente a la autoridad señalada como responsable, mismo que fue rendido mediante oficio **CPPM/042/2011**, el día primero de abril del presente año, por el licenciado [REDACTED] Contralor de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, Coahuila, en los siguientes términos:

*"Por medio del presente escrito aprovecho para saludarla y hacer de su conocimiento que en atención al oficio No. TV-211/2011 de fecha 24 de marzo del presente año, donde se nos solicita se rendía un informe pormenorizado en relación con los hechos que se duele el quejoso. Por lo anterior anexo a la presente lo siguiente: Parte Informativo de Faltas Administrativas de fecha 22 de marzo del presente año, Oficio 305/11 donde se pone a disposición del Instituto Nacional de Migración al C. [REDACTED] y Dictamen Médico con folio número [REDACTED].*

*No obstante lo anterior se le hace la invitación al C. [REDACTED] para que interponga queja formal ante esta H. Contraloría ubicada en las Instalaciones de Seguridad Pública Municipal en avenida 16 de septiembre No. 228 en la colonia Las Fuentes en esta localidad.*

*Único.- Se me tenga presentando dicho informe en tiempo y forma."[Sic]*

**TERCERO.-** Durante el procedimiento, este Organismo recabó diferentes elementos de prueba, tales como declaraciones de las autoridades y documentales; lo anterior con el objeto de estar en posibilidad de determinar sobre la verdad de los actos reclamados y si los mismos, constituyen o no, alguna violación a los derechos humanos del quejoso.

## **II.-EVIDENCIAS**

Para su estudio consisten en las presentadas por las partes, las obtenidas directamente por ésta Comisión y, aquellas remitidas, previa solicitud, por la autoridad a quien se le imputan las violaciones, que lo son:

**A.-** Oficio número **CPPM/042/2011**, consistente en el Informe rendido por el licenciado [REDACTED] Contralor de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, Coahuila, cuyo contenido se transcribió anteriormente.

**B.-** Parte Informativo de fecha 22 de marzo de 2011, sin suscribir a nombre del oficial [REDACTED] dirigido al Director de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, Coahuila, en el que se indican las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención del señor [REDACTED] en los términos siguientes:

**"... REFERENCIA DEL LUGAR DE LA DETENCION: ASTA DE LA BANDERA MONUMENTAL. DESCRIPCION DE LOS HECHOS. Al efectuar nuestro servicio de prevención y vigilancia sobre el sector zona CENTRO, nos percatamos de unas personas del sexo masculino las cual se encontraba gritando palabras altisonantes a las personas que pasaban por dicho lugar, por lo que detuvimos la marcha de la unidad para posteriormente proceder a su detención... Oficiales que rinden reporte: ...Unidad:... .. OF. ..."** [Sic]

C.- Oficio número 305/11, suscrito con fecha 22 de marzo de 2011, por el licenciado [REDACTED] Juez Municipal de Piedras Negras, Coahuila, dirigido al Delegado Local del Instituto Nacional de Migración, en los siguientes términos:

**"...Por este conducto me permito informarle que las personas que a continuación enlisto manifiestan ser de origen extranjero y las mismas fueron detenidas por elementos de la Policía Preventiva Municipal por incurrir en faltas administrativas y posteriormente puestas a disposición de esta Autoridad a mi cargo, por lo que una vez que se han desahogado las diligencias necesarias con esta Autoridad, me permito ponerlos a disposición para los efectos legales que haya lugar, toda vez que usted es Autoridad competente NOMBRE... EDAD... SEXO... NCIONALIDAD... [REDACTED] MASCULINO HONDUREÑO... adjunto al presente partes informativos rendidos por el oficial [REDACTED] así como certificado médico expedido por el Médico Municipal Dr. [REDACTED]..."** [Sic]

D.- Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo el día 9 de Mayo de 2011, con motivo de la declaración de [REDACTED] oficial de la Policía Preventiva de Piedras Negras, Coahuila, quien literalmente narró lo siguiente:

**"...es falso que el suscrito lo haya detenido, ya que se deben de haber equivocado en el parte, porque el mismo no está firmado y no realice la detención del quejoso, solo lo traslade de la Gran Plaza a Seguridad Pública, siendo quien realiza la Detención [REDACTED] siendo todo lo que deseo manifestar..."** [Sic]

E.- Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo el día 13 de Mayo de 2011, con motivo de la declaración de [REDACTED] oficial de la Policía Preventiva de Piedras Negras, Coahuila, quien expresó:

**"...con relación al señor [REDACTED], me solicitaron apoyo por el radio para el traslado del asta de la bandera en la**

Gran Plaza a Seguridad Pública, sin embargo el suscrito no lo detuvo, solo fui en apoyo para el traslado, y fue entregado en barandilla, y de ahí me retiré a seguir trabajando, siendo todo lo que deseo manifestar; a continuación personal de esta Visitaduría procede a formular las siguientes preguntas a las que el compareciente respondió: A LA PRIMERA.- ¿Quién se lo entrega a usted para el traslado del quejoso? Respuesta: me lo entrega el comisionado del asta de la bandera en la Gran Plaza, pero solo para el traslado, de hecho ni lo esposé y me lo lleve en el asiento posterior, cabe manifestar que checando el registro de detenidos a esta persona lo tienen registrado como detenido por el supervisor [REDACTED] pero sin la firma de él en el parte. A LA SEGUNDA.- ¿cuando usted lo entrega en barandilla, observo usted que el Juez calificador o algún miembro del personal insultara al señor [REDACTED]? R: no vi que nadie lo insultara, solo le tomaron los datos..." [Sic]

### III.- SITUACIÓN JURIDICA

Al señor [REDACTED] le fueron vulnerados sus derechos humanos de libertad y de legalidad, en virtud de que el pasado veintidós de marzo, al encontrarse en la Gran Plaza de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, fue arbitrariamente detenido por elementos de Seguridad Pública Municipal de dicha localidad, sin que fuese demostrado que estuviera en ese momento incurriendo en alguna falta administrativa o conducta delictuosa que motivara su detención; posteriormente, una vez cumplida la sanción de arresto administrativo, fue remitido sin justificación legal hacia la estancia del Instituto Nacional de Migración ubicado en la misma ciudad.

### IV.- OBSERVACIONES

**PRIMERA.-** Dispone el artículo 2, fracción XI, de la mencionada Ley Orgánica de esta Comisión que, por Derechos Humanos se entiende que son las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aquéllos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

**SEGUNDA.-** Que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía de

la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

**TERCERA.-** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20, fracciones I, III y IV, de la Ley Orgánica Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, este Organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

**CUARTA.-** El análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo es el relativo a los conceptos de violación al derecho a la libertad personal en la modalidad de detención arbitraria y, al de violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de prestación indebida del servicio público, cuyas denotaciones son:

Para la detención arbitraria:

- 1.- *La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,*
- 2.- *realizada por una autoridad o servidor público,*
- 3.- *sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente,*
- 4.- *u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o*
- 5.- *en caso de flagrancia (bien sea en la comisión de un delito o falta administrativa).*

Para una prestación indebida del servicio público:

- 1.- *Cualesquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público,*
- 2.- *por parte de autoridad o servidor público,*
- 3.- *que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.*

Los derechos de las anteriores voces de violación se encuentran protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos siguientes:

*"Artículo 14. ...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...."*

*"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."*

También existen tratados internacionales que fueron suscritos por México, los cuales contienen derechos fundamentales que están relacionados con la voz de violación para estudio, estos son:

**Declaración Universal de los Derechos Humanos:**

"Artículo 3º.- "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"

Artículo 9.- "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado".

### **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:**

Artículo I.- "Todo ser Humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."

Artículo XXV.- "Nadie podrá ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil..."

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida, y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad..."

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**

"Artículo 9.1.- "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al proceso establecido en ésta..."

Toda persona detenida será informada en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella..."

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos:**

"Artículo 7.- "Derecho a la libertad personales. 1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. 2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones basadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4.- Toda persona detenida o retenida deberá ser informado por las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5.- Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá ser condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6.- Toda persona privada de su libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sin demora sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o detención fueron ilegales. En los estados partes cuyas leyes prevén que toda persona se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido, los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona..."

En este contexto, fueron analizados tanto los hechos en los que la parte quejosa fundó su inconformidad como el informe rendido por la autoridad, los documentos que anexo al mismo y las declaraciones de los policías implicados, todo ello, reproducidos en todas sus partes y obran al cuerpo de la presente

resolución.

Ahora bien, este Organismo considera que existen elementos de convicción suficientes que demuestran que los agentes de seguridad pública municipal de Piedras Negras, Coahuila, incurrieron en violación de los derechos humanos del reclamante, por lo siguiente:

Fueron demostradas las denotaciones de una detención arbitraria, pues el quejoso manifestó haber sido privado de la libertad por policías municipales de Piedras Negras, Coahuila, dato que la autoridad confirmó mediante su informe, como a su vez presentó a esta Comisión documentos que así lo constatan. Cabe señalar que el oficial [REDACTED] negó haber realizado la detención del señor [REDACTED], pero aludió a la detención ya que declaró que solamente participó en el traslado del detenido, agregando que fue el oficial [REDACTED] quien realizó dicha detención y aseveró que fue por tal razón que no se encuentra firmado el parte informativo en el que se le atribuye la detención en cuestión; contrario a esa declaración, el oficial [REDACTED] negó también la detención del quejoso, afirmando que solo apoyó con el traslado del mismo.

Así las cosas, y como quedó señalado en el párrafo anterior, el parte informativo que remite el superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable no contiene la firma de ningún servidor público; aunado a ello, se constató la negativa expresa de responsabilidad por parte del oficial a quien se le atribuyó la detención del señor [REDACTED] provocando que se considere como detención arbitraria la hecha al citado quejoso y que su situación legal careciera de toda certeza jurídica al momento de su detención, esto no obstante su vulnerable condición de migrante, dado que la consecuencia de la citada detención arbitraria no fue el cumplimiento de alguna sanción establecida en el Bando de Policía y Buen Gobierno, sino para ponerlo a disposición ante el Instituto Nacional de Migración, circunstancias que hacen considerar como ciertos los hechos que señala el quejoso, lo anterior con fundamento en la siguiente Tesis:

"Registro No. 204999

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

I, Junio de 1995

Página: 462

Tesis: XIII.2o.1 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común.

INFORME JUSTIFICADO SIN FIRMA DEL FUNCIONARIO RESPECTIVO. SUS EFECTOS.

Cuando la autoridad responsable envía un oficio en el cual, únicamente aparece el nombre del servidor público que ostenta el cargo, pero carece de la firma respectiva, la falta de este presupuesto equipara a esa constancia, a un simple documento, por lo cual no puede tenerse como informe justificado y, por consiguiente, en base al

artículo 149 de la Ley de Amparo, deben presumirse ciertos los actos reclamados.  
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.  
Amparo en revisión 130/95. Transportes Urbanos de la Ciudad de Oaxaca, S.A. 7 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretaria: María de los Ángeles Pombo Rosas."

Toda vez que si bien es cierto el Contralor de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, Coahuila, contestó el informe que fue requerido por este Organismo, fue sin negar los hechos que se señalan en la queja, remitiendo un parte informativo sin firma, el cual fue negado de manera rotunda por el servidor público a quien se le atribuyó la detención y de los cuales de ninguna manera se justifica la detención del hoy quejoso, por lo que deben tenerse por ciertos los referidos hechos, en razón de una presunción *iuris tantum*, esto es, que admite prueba en contrario, misma que debe ofrecer la parte que pretenda desvirtuar la certeza de los hechos, y mientras esto no acontezca, dicha presunción es suficiente para tener por acreditada la violación de los derechos del reclamante, consistente en una detención arbitraria.

Es claro que la conducta asumida por los elementos aprehensores, contraviene lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no fundar y motivar el acto reclamado, es decir, no hay prueba fehaciente de la detención legal hecha al señor [REDACTED] contrario a ello, obran en el expediente las declaraciones de los oficiales [REDACTED] y [REDACTED] quienes en forma contradictoria y evasiva expresan no haber efectuado la detención y solamente afirman haber colaborado en el traslado del detenido, pruebas que adminiculadas al informe de la autoridad en el que se anexó un parte informativo sin firma, conlleva a la certeza de la irregularidad de la detención del ahora quejoso.

Cabe mencionar también que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido el criterio siguiente: "De manera preliminar, debe recordarse que todo Estado tiene no solamente el derecho sino también el deber de mantener el orden y la seguridad pública dentro de su territorio. En tal sentido, las garantías establecidas en la Convención Americana para protección de los derechos de libertad y seguridad no implican de modo alguno una limitación de la actividad legítima de los órganos de seguridad pública del Estado. La prohibición de detenciones arbitrarias constituye justamente un resguardo esencial para la seguridad ciudadana, en la medida en que impide que los mecanismos legales creados para defender la seguridad de todos los habitantes, se utilicen con fines violatorios." INFORME N° 53/01, CASO 11.656, ANA, BEATRIZ Y CELIA GONAÁLEZ PÉREZ (1), MÉXICO, 4 de abril de 2001. (párrafo 22).

Ahora bien, quien esto resuelve considera que el quejoso fue detenido sin haber cometido ninguna falta administrativa, ya que como quedó asentado ninguno de los oficiales que estuvieron en contacto con el señor [REDACTED] según señala el informe rendido y las declaraciones recabadas, asumen la detención del mismo sino únicamente su traslado, sin embargo el resultado fue que el quejoso fue privado de su libertad, sin que hasta el momento se acredite la legalidad de la detención, constituyendo un acto arbitrario pues atenta contra las garantías de seguridad y legalidad del quejoso.



Otra irregularidad cometida por parte de la Policía Preventiva Municipal consistió en haber puesto a disposición del Instituto Nacional de Migración al quejoso, ya que ese solo hecho implicó una prestación indebida del servicio público y un manifiesto acto discriminatorio, en virtud de que es de criterio superado, que la autoridad municipal no es competente para calificar la calidad migratoria de las personas, y suponiendo sin conceder, que pudo existir una causa que justificara la detención del impetrante, por la comisión de alguna falta administrativa, una vez conmutado el arresto éste debió ser puesto en libertad.

Lo anterior en atención a que de conformidad con los artículos 56 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, 7, 64, 151 y 156 de la Ley General de Población y 196 de su Reglamento, aplicables al momento de suscitarse los hechos reclamados, correspondía a esa Secretaría de Estado, a través del personal de los servicios de migración y de la Policía Federal Preventiva, vigilar la entrada y salida de los nacionales y extranjeros y revisar la documentación de los mismos, quienes deberían comprobar su legal internación y permanencia en el territorio nacional cuando eran requeridos por la Secretaría de Gobernación.

Asimismo señalaban el artículo 7º de esa Ley y 134, fracción II, de su Reglamento, que las atribuciones de control y verificación migratoria debían ejercerse con apego a la Ley General de Población, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, y con pleno respeto a los derechos humanos.

Por su parte el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Asimismo señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Los artículos 1.1, de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; 1.1, del Convenio Número 111 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación; 1., de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; y 1., de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, establecen, en términos generales, que la discriminación comprende cualquier distinción, exclusión o preferencia de personas, basada en motivos de raza, color, sexo,

religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social, que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos en condiciones de igualdad.

El artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho a la libertad de tránsito, que implica la posibilidad de toda persona de entrar y salir del país y desplazarse por su territorio, sin más limitaciones que las señaladas en la propia Carta Magna. Entre esas limitaciones, se contemplan las que imponen las leyes sobre emigración e inmigración, que conforme al marco jurídico vigente al momento de la detención estaban contenidas en la Ley General de Población, las cuales regulaban la entrada, permanencia y salida de los extranjeros en nuestro país.

Por su parte, los artículos 9.1 y 17.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 7.2 y 7.3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5°, de la Convención sobre la Condición de los Extranjeros; los Principios 2 y 5.1, del Conjunto de Principios para la Protección de las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, así como 1 y 2, del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, en términos generales también protegen los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, al establecer que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales; nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta; y que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Es importante señalar que los dispositivos internacionales antes mencionados, y en general los señalados a lo largo de la presente Recomendación, son aplicables al caso en particular y se interpretan de conformidad al principio *pro-homine* o *pro-personae*, sirviendo de sustento el criterio sostenido por Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolverse la "Consulta a trámite Expediente varios" 912/2010, en la que determinó, entre otros aspectos, que las autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales deben interpretar las normas relativas de derechos humanos de la manera que más los favorezca a las personas.

Asimismo, en relación a las verificaciones migratorias ilegales, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la Recomendación General número 13/2006 de fecha 15 de noviembre de 2006, señaló que se ha documentado como práctica común de los elementos policiales de distintas corporaciones federales, locales y municipales, y de los institutos armados, la realización de operativos que tienen por objeto verificar la situación jurídica migratoria de extranjeros que se encuentran en el territorio nacional, sin contar con facultades para ello, lo cual trae como consecuencia su detención administrativa ilegal, remisión a la autoridad migratoria y posterior aseguramiento por parte del Instituto Nacional de Migración y que, en general, los servidores públicos justifican su

actuación con distintos argumentos.

Por un lado, sostienen que los hechos se suscitaron cuando efectuaban recorridos de revisión y vigilancia rutinarios, en ejercicio de sus funciones de seguridad pública y observaron sujetos con actitud sospechosa, por lo que llevaron a cabo su detención toda vez que, al interrogar a los migrantes sobre su identidad y destino, no acreditaron su legal estancia en el país, lo que originó que la autoridad los pusiera a disposición del INM.

En otros casos, los elementos de las corporaciones policiales intentaron respaldar su detención en aparentes faltas a los bandos o reglamentos de policía municipales, siendo que en realidad lo que llevaron a cabo fue una verificación de su condición migratoria para luego remitirlos a la autoridad migratoria.

Situación que en la especie acontece, ya que en el procedimiento que se resuelve, la autoridad responsable argumentó que se detuvo al reclamante por supuestamente estar cometiendo una falta administrativa, lo cual, dicho sea de paso, nunca se acreditó y devino en una detención arbitraria, para posteriormente ponerlo a disposición del Instituto Nacional de Migración en contravención a las disposiciones antes señaladas, lo que constituye una práctica violatoria a sus derechos humanos a la igualdad, a la libertad de tránsito, a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Como ya se dijo, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, 7, 64, 151 y 156 de la Ley General de Población y 196 de su Reglamento, vigentes al momento de realizarse los hechos violatorios de derechos humanos, las autoridades que tenían la facultad exclusiva de ejercer actos de revisión migratoria sobre los extranjeros que se encontraran en el país, así como para quienes entraran o salieran del territorio, eran el Instituto Nacional de Migración y la Policía Federal Preventiva. En consecuencia, ninguna otra institución federal, estatal o municipal estaba facultada por la ley para realizar acciones de verificación migratoria, y para que pudieran participar en la ejecución de operativos de esa naturaleza se requería que así le hubiera sido solicitado por el propio Instituto Nacional de Migración, siempre y cuando ese Instituto se encontrara al mando del mismo.

Por otra parte, si bien es cierto el artículo 73 de la Ley General de Población preveía la colaboración que deben prestar al Instituto Nacional de Migración las autoridades que por ley tengan a su mando fuerzas públicas. Lo anterior no es óbice para afirmar que, por un lado, dicha colaboración está prevista únicamente a solicitud del propio Instituto Nacional de Migración, para actuar en casos concretos y, por el otro, el sentido de la norma citada indica que el apoyo se dará para hacer cumplir las disposiciones de la propia ley, por lo que no puede interpretarse ese auxilio como una delegación de la facultad de verificación en las autoridades con mando de fuerza pública.

En ese sentido, como ha quedado establecido, las únicas autoridades que pueden requerir a los extranjeros que se encuentren en nuestro país la documentación que acredite su legal estancia en el territorio nacional, son las previstas en la Ley General de Población, sin perjuicio de la posibilidad de que el Instituto Nacional de Migración, en los casos en que así lo requiera, solicite expresamente el apoyo de autoridades de conformidad con el precepto legal invocado, con objeto de que brinden el auxilio para el cumplimiento de las disposiciones de la Ley, no así para ejercer las funciones de verificación que sólo competen al Instituto.

Lo anterior es así, ya que este tipo de verificaciones migratorias ilegales por elementos que no están facultados para ello y por ende no cuentan con la capacitación para tal efecto, hace propicio que se abra un espacio para que los migrantes sean objeto de otro tipo de vejaciones tales como abusos sexuales, principalmente en agravio de mujeres y niños, lesiones, robos, extorsiones, entre otras.

Lo que resulta preocupante para este Organismo, ya que tal y como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación General antes referida, los extranjeros que se internan en territorio nacional sin contar con la documentación que acredite su legal estancia en el país, debido a su condición de migrantes indocumentados, presentan un estado de indefensión que propicia que sean sujetos de abusos y violaciones a sus derechos humanos y, de manera paralela, hace que los afectados no denuncien las vejaciones y abusos que padecen.

Para evitar interpretaciones diversas, es necesario precisar que la defensa de los derechos humanos de ningún modo puede ser considerada como un obstáculo para la debida aplicación de la norma que regula la materia migratoria, en el marco de la vigencia del Estado de Derecho. Lo que sostiene esta Comisión es que aquellos que hayan cometido infracciones a las disposiciones migratorias, sean sujetos de las sanciones previstas en la normativa, pero siempre en apego al debido proceso y a las formalidades establecidas al efecto.

Es importante acentuar que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila no se opone a la detención de las personas que hayan infringido la ley, o bien, atenten contra el debido cumplimiento de las disposiciones administrativas, que les faculta a las autoridades preventivas para llevar a cabo acciones de detención; al contrario, este Organismo ratifica todas aquellas detenciones que se ajusten al marco legal y reglamentario y sean sustentadas en principios jurídicos de derechos humanos como son el de legalidad y el de seguridad jurídica.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en

estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, Coahuila, se esfuerzan por erradicar las prácticas irregulares que se cometen sistemáticamente, y que ahora, en estricto apego a la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica de las personas, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos humanos y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

De ahí que, la importancia de emitir la presente Recomendación estriba no tan solo para restituir los derechos del quejoso o señalar a las autoridades autoras de las violaciones de los derechos humanos de [REDACTED], si no que se emite con el principal propósito de dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad, ya que con ello, y a través de sus órganos superiores, deberán implementar las medidas necesarias y eficientes que corrijan tales anomalías y así evitar que en un futuro se presenten nuevas violaciones por los mismos conceptos.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

**Primero.-** Que existen elementos suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que los actos reclamados por [REDACTED] son violatorios de sus derechos humanos.

**Segundo.-** Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito la fracción V del artículo 37, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse al Presidente Municipal de Piedras Negras, Coahuila, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, las siguientes:

#### **V.- RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.-** Se instruya un procedimiento administrativo interno para determinar la responsabilidad en que incurrieron aquéllos servidores públicos de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, Coahuila, que intervinieron en la detención de [REDACTED], como del Juez Municipal que lo puso a disposición del Instituto Nacional de Migración y, en su caso, se apliquen las sanciones que en derecho procedan.

**SEGUNDA.-** Se brinde capacitación constante y eficiente al personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, Coahuila, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven, además de que constantemente reciban cursos de actualización del marco jurídico cuyo cumplimiento vigilan, en particular sobre los hechos que pueden ser constitutivos de violaciones a los derechos fundamentales.

Hágase del conocimiento del Presidente Municipal de Piedras Negras, Coahuila, que de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interno, que dispone de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Recomendación, para efecto de que se pronuncie acerca de su aceptación, pues en caso negativo o si omite su respuesta, así se hará del conocimiento de la opinión pública.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán remitirse a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

**Notifíquese** personalmente esta resolución al quejoso [REDACTED] y, por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el licenciado **MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ**, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila. ". Rúbrica M.A.J.

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

**LIC. MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ**

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA.**